



REPUBLICA DOMINICANA
Secretaría de Estado de Industria y Comercio
Santo Domingo, Distrito Nacional

“AÑO DEL LIBRO Y LA LECTURA”

RESOLUCION No. 023

CONSIDERANDO: Que la Secretaría de Estado de Industria y Comercio tiene a su cargo reglamentar todo lo relativo a la importación, distribución y comercialización de los productos derivados del petróleo, a cuyos efectos debe establecer reglas y procedimientos que garanticen el normal funcionamiento de la cadena de distribución de estos productos.

CONSIDERANDO: Que el Decreto No. 2209 de fecha 30 de julio del 1976, faculta esta Secretaría de Estado a reglamentar todo lo relativo a la comercialización y distribución del petróleo y sus derivados; así como a fijar los criterios y márgenes de beneficios de las actividades de distribución, inclusive las tarifas para el transporte y fletes de combustibles.

CONSIDERANDO: Que es un compromiso del Estado Dominicano, proteger y garantizar efectiva y eficientemente el goce de las prerrogativas constitucionales con la asistencia de medidas administrativas y disposiciones legales adecuadas. Asimismo, como es el caso que nos ocupa, y considerando la distribución de combustibles un servicio público, el Estado está en la obligación de garantizar el abastecimiento de los mismos a los consumidores.

CONSIDERANDO: Que el abastecimiento de combustibles es un servicio de interés público y que por consiguiente, es responsabilidad del Estado tomar las providencias que fueren de lugar en procura de que en ningún caso esta actividad de importancia capital para el desenvolvimiento de los ciudadanos, de las empresas, del comercio, del gobierno y de la actividad productiva en sentido general; pueda ser interrumpida por la decisión unilateral de cualquier sector participante en el mercado de los combustibles.

CONSIDERANDO: Que nuestra Constitución establece en su artículo 8, número 11, literal d, lo siguiente: “Se prohíbe toda interrupción, entorpecimiento, paralización de actividades o reducción intencional del rendimiento en las labores de las empresas privadas o del Estado. Será ilícita toda huelga, paro, interrupción, entorpecimiento o reducción intencional de rendimiento que afecten la Administración, los servicios públicos o los de utilidad pública. La Ley dispondrá las medidas necesarias para garantizar la observancia de estas normas.”



REPUBLICA DOMINICANA
Secretaría de Estado de Industria y Comercio
Santo Domingo, Distrito Nacional

“AÑO DEL LIBRO Y LA LECTURA”

CONSIDERANDO: Que en la cadena de distribución de los combustibles, participan las compañías distribuidoras/mayoristas, transportistas y grandes consumidores legalmente establecidos en el territorio nacional, quienes son los responsables de mantener un abastecimiento eficiente de los productos derivados del petróleo, por tanto, por tratarse de productos de vital importancia en la economía nacional se justifica la intervención estatal disponiendo las medidas que se entiendan necesarias para garantizar que dichos productos lleguen a la población.

VISTA: La Ley de Secretarías de Estados No. 4378, de fecha 18 de febrero de 1956, que entre otras cosas, faculta a los Secretarios de Estado a dictar disposiciones y reglamentaciones sobre los servicios puestos a su cargo.

VISTA: La Ley Orgánica No.290 de fecha 30 de junio del año 1966, que crea la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

VISTA: La Ley de Hidrocarburos (Tributaria) No.112 de fecha 29 de noviembre del año 2000 que establece un gravamen a los combustibles fósiles y derivados del petróleo y su Reglamento de aplicación promulgado mediante Decreto No.307-01 de fecha de 2 de marzo del 2001.

VISTO: El Decreto 2209 de fecha 30 de julio del año 1976, que pone a cargo de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio (SEIC) el control de las tarifas de fletes y organización de transporte de los productos derivados del petróleo.

VISTA: La Resolución No. 198 de fecha 10 de noviembre del año 2000, que establece el Reglamento de Transporte de los Productos Derivados del Petróleo, con excepción del Gas Licuado de Petróleo.

VISTA: La Resolución No. 128 de fecha 20 de diciembre del año 1996, que entre otras cosas dispone la creación de un Reglamento que garantice que las compañías Distribuidoras de Combustibles se obliguen a distribuir los volúmenes por zonas, en función de la capacidad instalada de transporte de cada transportista.

VISTA: La Resolución No. 13, de fecha 19 de enero del 2000, que distribuye proporcionalmente los volúmenes en 8 zonas de fletes, tomando en consideración las distancias desde la Refinería Dominicana de Petróleo a las diferentes localidades y/o destinos.

49



REPUBLICA DOMINICANA
Secretaría de Estado de Industria y Comercio
Santo Domingo, Distrito Nacional

“AÑO DEL LIBRO Y LA LECTURA”

VISTA: La Resolución No. 86 de fecha 11 de junio del año 2004, que fija una tarifa uniforme para el transporte interno de combustibles.

VISTA: La Resolución No. 148, de fecha 8 del mes de diciembre del año 2006, que dispone medidas tomadas por esta Secretaría de Estado en torno a los Contratos de Transporte de Combustibles.

La Secretaría de Estado de Industria y Comercio, en ejercicio de sus atribuciones legales:

RESUELVE

En adición a los términos de la Resolución No. 148 de fecha 8 de diciembre del año dos mil seis (2006), se dispone lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: A los fines de la presente Resolución se entenderá como:

Organismo Rector: Secretaría de Estado de Industria y Comercio (SEIC), Entidad estatal responsable de reglamentar y aplicar las políticas relativas a las actividades comerciales del mercado del petróleo y sus derivados.

Mercado Regulado: Actividad regida por un organismo, ya sea estatal centralizados o descentralizados, legalmente facultado para dirigir las relaciones entre los agentes de la cadena de distribución del mercado de los combustibles.

Transportista: Persona natural o jurídica que sea propietaria de licencias de transporte de combustibles emitidas y validadas por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio y que esté debidamente operando en el territorio nacional

Distribuidor/Mayorista: Toda persona natural o jurídica que dispone de una licencia para adquirir combustibles al por mayor de los suplidores primarios y su posterior venta a los detallistas, grandes consumidores, u operadores de depósitos para consumo propio, entre otros clientes.

Grandes Consumidores: Toda persona natural o jurídica que posea de una licencia para adquirir combustibles de los distribuidores mayoristas o mediante importación directa.



REPUBLICA DOMINICANA
Secretaría de Estado de Industria y Comercio
Santo Domingo, Distrito Nacional

“AÑO DEL LIBRO Y LA LECTURA”

Contrato De Transporte De Combustibles: Cualquier forma de relación comercial suscrita entre un transportista, un distribuidor o grandes consumidores, mediante la cual el primero se dedica por cuenta del segundo al transporte terrestre de combustibles, desde una Terminal de importación, tanque de almacenamiento o refinería, hasta cualquier punto habilitado para la recepción de combustibles dentro de la geografía nacional.

Justa Causa: Se entenderá como justa causa el incumplimiento por parte del transportista, del distribuidor/mayorista o del gran consumidor, de alguna de las cláusulas esenciales del Contrato de Transporte, siempre y cuando dicho incumplimiento afecte la eficiencia de la distribución y del transporte.

Eficiencia: Se considerará eficiencia como la capacidad del transportista de brindar el servicio de transporte, de tal manera que los camiones cisterna estén en promedio no menos de un 90% disponibles para transportar, sobre la base de un horario de 24 horas diarias, de lunes a sábado, dentro del horario hábil de Refinería u otra Terminal de importación o almacenamiento, exceptuando los casos de fuerza mayor.

ARTICULO SEGUNDO: Los Contratos de Transporte de Combustibles suscritos, deberán contener entre otras cosas, cláusulas relativas a: a) las medidas de seguridad correspondientes y dispuestas por el Organismo Rector a tales fines; b) los compromisos mutuos asumidos por ambas partes; c) las causas de rescisión; d) el reconocimiento de las funciones arbitrales de la SEIC, como primera fase ante cualquier conflicto surgido entre las partes; e) indemnización y/o penalidad por rescisión sin justa causa; f) duración del contrato; g) el costo del servicio, acorde con las tarifas establecidas por la SEIC, en su calidad de Organismo Rector.

PARRAFO: Los contratos de transporte de combustibles vigentes a la fecha, deberán ser adecuados a los términos de la presente Resolución en un plazo no mayor de seis (6) meses.

ARTICULO TERCERO: La Secretaría de Estado de Industria y Comercio sólo otorgará nuevas licencias de operación de unidades de transporte de combustibles en atención a lo dispuesto en artículo 18 del Reglamento 307 de la Ley No. 112 Sobre Hidrocarburos.



REPUBLICA DOMINICANA
Secretaría de Estado de Industria y Comercio
Santo Domingo, Distrito Nacional

“AÑO DEL LIBRO Y LA LECTURA”

PARRAFO 1: En los casos en que esta Secretaría de Estado, reciba solicitudes de Licencias para nuevas unidades Transportadoras de Combustibles, deberán estar fundamentadas con argumentos que justifiquen la necesidad de ampliar su flotilla, en atención a lo prescrito en el artículo precedentemente citado, lo cual será evaluado por este Organismo Rector.

ARTICULO CUARTO: Se dispone que a partir de la fecha de la publicación de la presente Resolución, las Compañías Distribuidoras/Mayoristas o grandes consumidores que contraten los servicios de empresas transportistas o transportistas independientes, pongan en conocimiento a esta Secretaría de Estado sobre lo pactado; remitiéndonos copias de los respectivos contratos de transporte, a fin de que sea verificado el cumplimiento de las formalidades previamente establecidas en la presente Resolución.

PARRAFO: Cuando las empresas Distribuidoras/Mayoristas, grandes consumidores o Transportistas decidan rescindir los contratos unilateralmente, con o sin causa justificada deberán notificarlo a la otra parte y a esta Secretaría de Estado, pudiendo solicitar la intervención de esta última, a fin de que en su calidad de Organismo Rector, funja como verificador del incumplimiento invocado por una de las partes.

ARTICULO QUINTO: Se dispone la conformación de una Comisión Evaluadora integrada por personal técnico de la Dirección de Hidrocarburos y de la Consultoría Jurídica de esta Secretaría de Estado, quien en su calidad de ente regulador del sector de los combustibles, a solicitud de parte interesada, se encargará de evaluar los contratos intervenidos entre Distribuidoras y Transportistas, rescindidos unilateralmente. Dicha comisión deberá emitir su opinión sobre las causas argumentadas, que originaron la rescisión de los contratos, indicando si las mismas justifican la conclusión anticipada de la relación contractual y deberá además, comunicar su decisión, a las partes envueltas.

ARTICULO SEXTO: Si una de las partes actuantes en el contrato rescindido, obviare las disposiciones de esta Resolución, finalizando la relación contractual unilateralmente, deberá indemnizar a la que resultare perjudicada con el valor proporcional a percibir, en función a la parte faltante a la fecha de vencimiento del contrato.

TJ9



REPUBLICA DOMINICANA

Secretaría de Estado de Industria y Comercio

Santo Domingo, Distrito Nacional

“AÑO DEL LIBRO Y LA LECTURA”

ARTICULO SEPTIMO: La violación a los términos de la presente resolución conllevará la suspensión temporal por 5 a 10 días del registro de las unidades transportadoras propiedad del distribuidor/mayorista, del gran consumidor o del transportista que haya incurrido en faltas, las cuales serán notificadas a la otra parte y debidamente verificadas por esta Secretaría de Estado, en funciones de Organismo Rector. Esta suspensión será aplicada a partir de la primera falta confirmada.

PARRAFO I: La reincidencia de las faltas establecidas en la presente Resolución, conllevará a la suspensión del registro del 25% de las unidades transportadoras, propiedad de la empresa o persona que cometió la falta, por 30 días y al pago de una tasa administrativa de un monto ascendente a 10 salarios mínimos vigentes, a la fecha de la comisión de la falta.

PARRAFO II: Para el fiel cumplimiento de estas sanciones se notificará a las Terminales de Importación existentes y a la Refinería Dominicana de Petróleo la prohibición de la entrada a sus instalaciones, de las unidades sancionadas, quienes deberán tomar las providencias de lugar para el fiel cumplimiento de estas medidas.

PARRAFO III: En los casos en los cuales la Refinería Dominicana de Petróleo o cualquier otra Empresa Importadora, no cumplieren con los requerimientos dispuestos en la presente Resolución, deberá pagar como sanción una tasa administrativa de 10 salarios mínimos vigentes.

ARTICULO OCTAVO: Se dispone congelar la proporción actual de asignación de los volúmenes de carga que le corresponden a cada una de las unidades que actualmente prestan el servicio de transporte a las empresas distribuidoras, en función de los volúmenes de combustibles despachados mensualmente, lo cual será debidamente comprobado con las empresas importadoras que sirven combustibles al Mercado Nacional.

ARTICULO NOVENO: Se dispone que a partir de la publicación de la presente Resolución las empresas o personas físicas que pretendan traspasar, por cualquier motivo, licencias otorgadas por esta Secretaría de Estado, deberán contar con la previa anuencia de esta última, a fin de mantener el registro correspondiente y dar cumplimiento a los controles establecidos por este Organismo Rector y entonces se procederá a emitir una licencia a nombre del nuevo titular.



REPUBLICA DOMINICANA
Secretaría de Estado de Industria y Comercio
Santo Domingo, Distrito Nacional

“AÑO DEL LIBRO Y LA LECTURA”

ARTICULO DECIMO: La presente Resolución tendrá incidencia en toda relación contractual vigente a la fecha y tendrá vigencia a partir de la fecha de su emisión

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Esta Resolución deberá publicarse en un periódico de circulación nacional, en la Página Web de esta Secretaría de Estado y remitirse a las Compañías y Asociaciones de Distribuidores y Transportistas de Productos Derivados del Petróleo.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los dieciocho (18) días del mes de enero, del año Dos Mil Siete (2007).

LIC. FRANCISCO JAVIER GARCIA
Secretario de Estado

